



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal La Unión- Sucre

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail:
jrmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). RADICACIÓN No. 704004089001-2021-00051-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por VIVIANA TEJADA OVIEDO, en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE LA UNION, SUCRE, contra AFINIA GRUPO EPM, por la presunta violación a su derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

HECHOS:

1. El 26 de octubre de 2020 presentó solicitud ante Afinia EPM a fin de que fueran cambiados los postes de energía identificados con los Nic. No. 5044372 y 5044371 por el grave deterioro que presentan en su parte inferior y el peligro inminente que representan para las viviendas cercanas, que son de bahareque y palma, habitadas por niños y ancianos. A la fecha no ha obtenido respuesta alguna.
2. El 18 de febrero de 2021 solicitó el cambio del poste identificado con Nic No. 5044361 ubicado en el barrio Tamarindo, de igual deterioro y que se mueve con la brisa; no se ha obtenido respuesta de la accionada.

PRETENSIONES:

Pide el actor que se tutele **su derecho fundamental de petición** y en consecuencia, se ordene al CREG QUE proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición radicado el 18 de febrero de 2021 y el 26 de octubre de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida mediante auto fechado el 21 de julio de 2021, por medio de la cual se dispuso poner en conocimiento a la parte accionada, para que junto con la notificación, se pronunciara por escrito sobre la misma y allegara a este despacho las pruebas que considere necesarias, en un término no mayor a 48 horas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

RENZO ANTONIO MENDOZA DIAZ, actuando en calidad de Apoderado de la accionada CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. contesta la tutela señalando que la solicitud de cambio de postes y redes de energía ubicados en el barrio el tamarindo de La Unión, de fecha 26 de octubre de 2020 fue radicada como Queja N° NIC 823002409.

Que a la misma emitió respuesta a su solicitud mediante consecutivo N° 202070038667 de fecha 03 de noviembre de 2020, en la cual se manifestaba la atención de su solicitud para la primera quincena del mes de noviembre de 2020 con la finalidad de verificar la viabilidad de las labores solicitadas, pues era necesario la práctica de visita técnica por parte del área de mantenimiento, para verificar en terreno el estado de los elementos de red.

Y con respecto a la petición de febrero de esta anualidad, indica que el pasado 23 de julio de 2021, mediante respuesta con consecutivo N° 2021702021224 se contestó tal solicitud, notificando electrónicamente dicha respuesta al correo electrónico persunion@hotmail.com, la misma se emitió una vez que el área de mantenimiento generó orden de servicio para visita técnica, que fue realizada por técnicos aliados quienes se dirigieron al sitio y se constató la necesidad de programar trabajos de mantenimiento preventivo en la zona.

Que dicha visita técnica fue realizada por técnicos aliados quienes se dirigieron al sitio y constataron la necesidad de programar trabajos de mantenimiento preventivo que mejoren las condiciones de la infraestructura eléctrica de este sector del Barrio Tamarindo en el municipio de La Unión, por lo tanto para el día 30 de julio del 2021 la empresa CaribeMar se compromete a realizar el cambio o reposición de estos 3 Postes de baja tensión o secundarios. Lo anterior, con el objeto de brindarle un servicio de energía seguro, confiable y de excelente calidad a los usuarios.

En ese orden de ideas, y como se accedió de manera favorable a lo solicitado por la accionante en su petición y que es objeto de esta acción constitucional, y el área encargada de las labores requeridas encontró como necesarias realizar los trabajos de mantenimiento, programándolos para el 30 de julio de 2021, pide no se tutelen los derechos invocados.

COMPETENCIA

Esta agencia judicial es competente para conocer y decidir la acción constitucional ejercida por la Personería Municipal de La Unión, toda vez que es en el municipio de la Unión, Sucre, donde se producen los efectos de la vulneración.

PROBLEMA JURÍDICO.

1. El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si a la fecha subsiste o no la violación al derecho fundamental de PETICIÓN presentado por la parte actora.

2. Las probanzas allegadas a este trámite constitucional demuestran que el 26 de octubre de 2020 y el 18 de febrero de 2021, la Personeras Municipal de La Unión, Sucre, radicó sendas peticiones ante la enjuiciada, solicitando el cambio de postes de energía en el Barrio El Tamarindo, por su mal estado; También se tiene que el día 23 de julio de 2021, ya admitida la presente acción constitucional, el representante de CARIBE MAR SAS ESP informa que luego de visita técnica, se programó el cambio de los postes para el día 30 de julio de 2021.

También hay constancia en el plenario que ambas respuestas con sus respectivos anexos fueron enviadas al correo electrónico señalado por la Personería.

La Corte Constitucional ha entendido que *"si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'" - SU-540 de 2007-*.

Y en la sentencia T-027 de 1999, estableció que *"(...) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado"*

En ese orden de ideas, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues con la expedición de la aludida respuesta y su complemento, CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP, resolvió de fondo la petición, y la puso en conocimiento del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más idóneo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta sentencia por Secretaría remitir el expediente a la H. Corte Constitucional dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ CHÁVEZ.
JUEZ**